

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Habeas Corpus : 2020-00181
Accionante : NELSON MONTALVO CORTINA
Accionado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" Y JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Reclusión : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTA "LA PICOTA", PATIO "R" 2 PASILLO 2

Bogotá, D.C. 18 de junio de 2020

Dentro del término perentorio de ley se pronuncia el Despacho sobre la acción pública de **HABEAS CORPUS** instaurada por el señor NELSON MONTALVO CORTINA.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento del municipio de Chiriguana, razón por la cual se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de noviembre de 2017. Agrega, que mediante providencia de fecha 12 de junio de 2020, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió en beneficio de libertad condicional, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, enviando al centro de reclusión accionado la boleta de libertad, sin que a la fecha el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota", haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado antes mencionado, lo que conlleva a encontrarse ilegalmente detenido desde el 12 de junio de la presente anualidad.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Una vez recibidas las diligencias el Juzgado dispuso dar trámite a la acción constitucional de Habeas Corpus, para lo cual ordenó notificar en forma inmediata y a través de correo electrónico al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" y al JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., para

que remitieran copia de las respectivas actuaciones, junto con la documental relacionada con la detención del accionante.

RESPUESTA DEL JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Mediante escrito radicado por correo electrónico en fecha 17 de junio de 2020 (folios 11 a 38), el Juzgado vinculado a través de su titular, indicó que el accionante fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Chiriguaná, Cesar, mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 32.22 SMMLV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de peculado por apropiación en concurso homogéneo y heterogéneo con los delitos de prevaricato por omisión simple, prevaricato por omisión agravada y abuso de función pública, negándosele el beneficio subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, por lo cual, y con ocasión a la investigación y posterior sentencia, el accionante se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de noviembre de 2017.

Agrega, que mediante proveído de fecha 12 de junio de 2020, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad condicional, para lo cual, en igual fecha se libró y entregó la boleta No. 070 al establecimiento penitenciario La Picota.

Que en fecha 17 de junio de 2020, se recibió por parte del área de gestión judicial al interno del complejo carcelario, oficio solicitando aclarar la boleta de libertad, respecto de los delitos por los cuales fue condenado el accionante, frente a lo cual procedieron de inmediato, librando el oficio No. 252, y remitiendo a su vez mediante correo electrónico, copia de la sentencia referida, correo que fue recibido y confirmado por la doctora Martha Isabel Acosta, del área jurídica del establecimiento carcelario.

Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, como quiera que el mismo no se encuentra ilegalmente privado de la libertad, por cuando se le concedió el beneficio de libertad condicional y en debida oportunidad, se libró la respectiva boleta de libertad.

RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”

Pese a haber sido notificada, el establecimiento carcelario accionado no emitió respuesta la presente acción.

ENTREVISTA

En la presente acción no se hizo necesario realizar entrevista al accionante, ya que se pudo identificar y comunicar a órdenes de la autoridad directora del proceso, accediendo a la inspección sobre las decisiones judiciales necesaria para decidir de fondo la presente acción.

CONSIDERACIONES

El Legislador consagró el Habeas Corpus como “una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”. Lo cual se encuentra estipulado en la Carta Suprema en su artículo 30, cuando indica:

“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”

La Libertad Personal se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Carta Política como derecho fundamental, razón para que la misma norma superior garantice su respeto y consagre el mecanismo del Habeas Corpus, mediante el cual el afectado con la privación de la libertad, puede solicitar ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, la concesión de ese beneficio, al considerar que está ilegalmente detenido.

El Habeas Corpus constituye un mecanismo defensivo de la libertad individual frente a los actos arbitrarios del poder público, es la garantía por excelencia de aquella, cuyo amparo o protección se encamina ante la autoridad que tienda a menoscabarla o hacerla nugatoria, de allí que la Ley 1095 de 2006 estatuye su procedencia cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

Del contenido de las normas en comento, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del HABEAS CORPUS: **i)** la primera referida al momento de la aprehensión y **ii)** la segunda, a la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad, siempre que en el primer evento se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia proferida en fecha 13 de mayo de 2009, Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez dentro del proceso 31850 contempló a

la acción de Habeas Corpus como: *“una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente¹. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

En el caso bajo examen se invoca la acción con fundamento en que le fue concedido el beneficio de libertad condicional desde el 12 de junio de 2020, sin que a la fecha el establecimiento carcelario La Picota haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Por su parte, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá fue claro en afirmar que no es procedente la solicitud de amparo constitucional por cuanto el accionante no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, sino que lo concedido un beneficio en la redención de su pena.

Finalmente, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá “La Picota”, no allegó respuesta a la presente acción.

Para decidir, es pertinente señalar que la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 599 de 2000, estableció en su artículo 30 la libertad condicional en los siguientes términos:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Con base en lo anterior, es claro para el despacho que el accionante no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, pues contra el mismo fue proferida sentencia en fecha 6 de agosto de 2019, por parte del Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de Chiriguaná, Cesar, condenándolo a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 32.22 SMMLV y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena de prisión, como autor responsable de la conducta punible de peculado por apropiación en concurso homogéneo y heterogéneo con los delitos de prevaricato por omisión simple, prevaricato por omisión agravada y abuso de función pública.

Lo anterior, por cuanto las causales de libertad se encuentran taxativamente plasmadas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y dentro de las cuales no se encuentra el beneficio de libertad condicional invocado por el accionante, como se verifica a continuación:

*“**Artículo 317.** Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*
- 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.*
- 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.*
- 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado la acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.*
- 5. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento.”*

En consecuencia y al no contar el accionante con libertad por pena cumplida, o por alguna de las causales contempladas en el artículo 317 antes mencionado, sino con condena de privación de la libertad a la cual se le concedió el beneficio de libertad domiciliaria, no es procedente la acción constitucional de Habeas Corpus pues no existe violación de la libertad de quien aún no cuenta con ella, máxime si se tiene en cuenta que se trata, únicamente, de los trámites administrativos que debe

efectuar el respectivo establecimiento carcelario para la materialización del beneficio concedido.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que la petición elevada por el accionante ya fue resuelta por el Juez de Conocimiento, por cuanto las medidas tendientes a la privación de la libertad requieren de la valoración del juez natural, cuyo trámite no puede ser suplido por funcionario incidental y externo a la actuación, como lo es el juez de Habeas Corpus, a menos que se trate de una vía de hecho.

A igual conclusión llegó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus No. 11001220300020110183600, magistrado ponente Alberto Poveda Perdomo en la cual se dispuso:

“Por lo antes dicho, con atinado apego a los principios pro homine y pro libertate, se ha dicho que no es de recibo esgrimir lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente una causal de libertad provisional la misma es negada sin fundamento legal o razonable, o contra expresa interpretación jurisprudencial sobre la materia, o por medio de una decisión carente de motivación, o cuando objetivamente se puede constatar que la pena impuesta ya fue cumplida por el condenado.

27. Para que se considere demostrada una vía de hecho que haga procedente el hábeas corpus, teniendo en cuenta las características que determinó el Constituyente para la referida acción constitucional, los siguientes son los requisitos que deben cumplirse para que prospere una demanda de libertad con fundamento en la acción constitucional, y que coinciden con las exigencias que se imponen a la tutela cuando se utiliza contra providencias judiciales:

(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

(...)

(ii). Que la anomalía procesal sea determinante de la situación irregular”

(...)

(iii). *Que la vía de hecho se origine en decisión judicial irregular*

(...)

En consecuencia y aun cuando el Habeas Corpus constituye una acción constitucional de carácter preferente, la misma no puede ser utilizada como mecanismo sustitutivo de procesos ni actos procesales, pues dicha decisión debe ser ventilada al interior del proceso que se adelanta en el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, correspondiendo al Juez de Habeas Corpus conocer las solicitudes que se hagan de libertad por vencimiento de términos cuando se evidencia vía de hecho en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, situación que no ha acontecido dentro del plenario.

Por lo anterior, **la presente acción será negada** por haberse materializado su improcedencia.

Finalmente, aclara el despacho que como quiera que el accionante remitió la presente acción constitucional mediante correo electrónico, **se dispondrá que la presente decisión se notifique al correo electrónico mediante el cual se radicó el escrito de Habeas Corpus, y a través de la publicación en los estados electrónicos de este despacho judicial en la página Web de la Rama Judicial.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de **HABEAS CORPUS** invocado por el señor **NELSON MONTALVO CORTINA**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante mediante correo electrónico y por estado electrónico, haciéndole saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a los accionados a través de correo electrónico, haciéndoles saber que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que en virtud a las contingencias suscitadas por el virus COVID-19, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de presentarse impugnación contra la presente decisión, la misma deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado, esto es, jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink that reads "Julieth Liliana Alarcón Ravelo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'J' and a distinct 'Re' at the end.

JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO